TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-454/2026

RECURRENTE: LIZBETH ALTAMIRANO RÍOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ[1]

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ANTONIO DANIEL CORTES ROMAN

Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil veintiséis[2]

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que **desecha** de plano la demanda presentada en contra de la sentencia de la Sala Xalapa emitida en los expedientes SX-JDC-334/2026 y acumulados, relacionada con el reconocimiento y asignación de una segunda sindicatura en el Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, **por su presentación extemporánea.**

I. ASPECTOS GENERALES

(1) La controversia se originó con motivo de la determinación del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca,[3] de crear y asignar una segunda sindicatura municipal, así como de otorgarle determinadas atribuciones relacionadas con la firma electrónica avanzada del municipio.

(2) Lizbeth Altamirano Ríos,[4] quien se autoadscribe como mujer indígena y ostenta el cargo de síndica municipal, impugnó dicha determinación al considerar que afectaba el ejercicio de su cargo. Asimismo, denunció

[1] En adelante, Sala Xalapa, Sala Regional o Sala Responsable.
[2] Todas las fechas se refieren al dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.
[3] En adelante, Ayuntamiento.
[4] Adelante, parte recurrente.

diversos actos de obstrucción y violencia política contra las mujeres en razón de género[5] atribuidos a integrantes del ayuntamiento.

(3) El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca[6] dejó sin efectos los acuerdos relacionados con la segunda sindicatura, tuvo por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo y declaró inexistente la VPG.

(4) Posteriormente, la Sala Xalapa revocó parcialmente la sentencia local, al considerar que el reconocimiento y asignación de la segunda sindicatura se ajustó al marco normativo aplicable y que dicha determinación no constituía, por sí misma, una obstrucción al ejercicio del cargo.

(5) En contra de esa determinación, la parte recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración ante esta Sala Superior.

II. ANTECEDENTES

(6) De lo narrado por la parte recurrente en su demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

(7) **1. Instalación del ayuntamiento.** El primero de enero de dos mil veinticinco se instaló el Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, en el que la parte recurrente asumió el cargo de síndica municipal.

(8) **2. Solicitud de segunda sindicatura.** El doce de noviembre de dos mil veinticinco, el cabildo rechazó, por mayoría de votos, la solicitud presentada por Ana Judith San Juan Vásquez, entonces regidora de hacienda, para la creación de una segunda sindicatura municipal.

(9) **3. Primer juicio local.[7]** Inconforme con dicha determinación, la solicitante promovió un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, el cual, el veinte de abril, declaró vulnerado su derecho de petición y ordenó al ayuntamiento emitir una respuesta fundada y motivada.

---

[5] En lo subsiguiente VPG.
[6] En lo subsecuente, Tribunal local.
[7] Se integró el expediente JDC/109/2025.

(10) **4. Creación de la segunda sindicatura.** En cumplimiento de esa sentencia, el veinticuatro de abril, el cabildo aprobó, por mayoría calificada, la creación de una segunda sindicatura hacendaria y su asignación a la solicitante, así como el otorgamiento de atribuciones relacionadas con la firma electrónica avanzada del municipio.

II. Cadena impugnativa

(11) **5. Demandas locales.**[8] Derivado de esa determinación, la recurrente promovió diversos medios de impugnación en los que cuestionó la creación de la segunda sindicatura y denunció actos de obstrucción al ejercicio del cargo y VPG.

(12) **6. Sentencia del Tribunal local.** El veintiuno de agosto, el Tribunal local dejó sin efectos los acuerdos relacionados con la segunda sindicatura, tuvo por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo y declaró inexistente la VPG.

(13) **7. Medios de impugnación federales.**[9] Inconformes con dicha resolución, tanto la ahora recurrente como diversas personas integrantes del ayuntamiento la impugnaron ante la Sala Xalapa.

(14) **8. Acto impugnado.** El treinta de septiembre, la Sala Xalapa revocó parcialmente la sentencia local, al considerar que el reconocimiento y asignación de la segunda sindicatura se ajustó al marco normativo aplicable y no constituía, por sí mismo, una obstrucción al ejercicio del cargo de la recurrente. Asimismo, mantuvo las restantes determinaciones relativas a los actos de obstrucción acreditados y confirmó la inexistencia de VPG.

(15) **9. Recurso de reconsideración**. El seis de octubre, la recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración para controvertir la sentencia regional.

III. TRÁMITE

[8] Se integraron los expedientes JDC/54/2026 y JDC/56/2026, posteriormente acumulados.
[9] Se integraron los expedientes SX-JDC-334/2026, SX-JDC-337/2026 y SX-JG-94/2026, resueltos de manera acumulada.

(16) **10. Turno**. El veintidós de junio, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-454/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.[10]

(17) **11. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

(18) **12. Escritos de tercerías.** El trece de octubre, Ana Judith San Juan Vásquez[11], así como Darío Antonio Meraz Concha,[12] José Alberto Méndez Ríos,[13] Susana Juárez López,[14] y Carlos Rogelio Ojeda Matus[15] presentaron sendos escritos a través de los cuales pretenden comparecer en calidad de tercerías interesadas.

IV. COMPETENCIA

(19) La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.[16]

V. IMPROCEDENCIA

Decisión

(20) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración se debe **desechar de plano** porque se presentó de manera extemporánea.

Marco de referencia

---

[10] En adelante, Ley de Medios.
[11] Síndica Hacendaria.
[12] Presidente Municipal.
[13] Secretario Municipal.
[14] Tesorera Municipal.
[15] Director de Capital Humano.
[16] Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251; 253, fracción IV, inciso XII; 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

(21) El recurso de reconsideración será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido.[17]

(22) Este recurso se debe interponer dentro de los tres días siguientes, computados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional correspondiente.[18]

(23) Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.[19]

Caso concreto

(24) Se actualiza la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de la demanda, ya que el medio de impugnación no se interpuso dentro del plazo legalmente previsto para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-334/2026 y acumulados.

(25) De las constancias que integran el expediente se advierte que la parte recurrente fue notificada de la sentencia impugnada mediante correo electrónico el uno de octubre.[20]

(26) Por tanto, el plazo de tres días previsto para la presentación del presente recurso transcurrió del dos al seis de octubre siguiente, sin considerar el sábado tres y el domingo cuatro de octubre, al no estar relacionado el asunto con un proceso electoral en curso.

(27) Ahora bien, de conformidad con el artículo 9, párrafo 1 de la Ley de Medios, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución controvertidos y, en el caso del recurso de reconsideración, la autoridad

[17] De conformidad con el artículo 9, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.
[18] En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.
[19] De conformidad con el artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios.
[20] Véase fojas 151 y 152 del expediente principal del SX-JDC-334/2026.

responsable es la Sala Regional de este Tribunal Electoral que haya emitido la sentencia impugnada, pues es precisamente esa determinación la que se pretende controvertir ante esta Sala Superior.

(28) Sin embargo, de las constancias de autos se advierte que la parte recurrente presentó su demanda ante el Tribunal local, autoridad que conoció del asunto en la instancia primigenia, y no ante la Sala Xalapa, emisora de la sentencia controvertida.

(29) Asimismo, se encuentra acreditado que el escrito de demanda fue recibido por la referida Sala Regional hasta el nueve de octubre, es decir, cuando el plazo legal para la interposición del medio de impugnación había concluido desde el día seis anterior, excediéndose por tres días.

(30) En ese sentido, la presentación de la demanda ante una autoridad distinta de la responsable no puede tener el efecto de interrumpir el plazo para promover el recurso de reconsideración,[21] pues para ello era necesario que el escrito se presentara ante la Sala Regional que emitió la sentencia controvertida dentro del término legal.

(31) En consecuencia, es claro que la demanda del recurso de reconsideración llegó a la Sala responsable una vez vencido el plazo previsto en la legislación electoral.

(32) No es obstáculo para arribar a la conclusión anterior el criterio contenido en la tesis XXXIV/2014, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN QUE SE INTERPONGA PUEDE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL RESPONSABLE**", conforme al cual, excepcionalmente, ese recurso puede presentarse ante el Tribunal local para garantizar el acceso efectivo a la justicia de las personas y comunidades indígenas.

(33) Ese criterio busca remover barreras que dificulten dicho acceso, por lo que solo procede cuando las circunstancias del caso lo justifiquen y no como una dispensa general de los requisitos procesales.

---

[21] Jurisprudencia 56/2002, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.

(34) En el caso, aunque la recurrente se autoadscribe como persona indígena, esa sola manifestación no actualiza automáticamente la excepción prevista en la tesis citada, en tanto que su aplicación exige verificar que las circunstancias particulares del asunto revelen una afectación real al acceso efectivo a la justicia.

(35) Por ello, debe analizarse si existen elementos objetivos que evidencien barreras técnicas, económicas, temporales, geográficas, sociales o culturales que hubieran dificultado la presentación oportuna de la demanda ante la Sala Regional responsable y que, en consecuencia, justifiquen flexibilizar la regla ordinaria.

(36) La controversia se refiere a la validez del reconocimiento y asignación de una segunda sindicatura en el Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, así como a actos vinculados con el ejercicio del cargo municipal y la posible existencia de VPG.

(37) No obstante, de las constancias no se advierte que el litigio involucre directamente derechos colectivos de una comunidad indígena, la aplicación de sus sistemas normativos internos o alguna particularidad cultural que hubiera impedido o dificultado razonablemente promover el recurso ante la Sala Xalapa dentro del plazo legal.[22]

(38) En ese contexto, la autoadscripción indígena debe ponderarse como un elemento relevante para asegurar una tutela judicial efectiva, pero no opera como una exención general del cumplimiento de los presupuestos procesales ni permite tener por oportuna, en cualquier supuesto, la presentación de la demanda ante una autoridad distinta de la responsable.

(39) La flexibilización de tales reglas requiere atender a las particularidades del asunto y a la finalidad protectora del criterio jurisprudencial, sin desnaturalizar los presupuestos procesales que rigen la procedencia de los medios de impugnación.

---

[22] Tesis LIV/2015, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN**.”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 69 y 70, así como SUP-REC-371/2026 y SUP-REC-441/2026.

(40) Por tanto, al no existir elementos objetivos que evidencien alguna barrera de esa naturaleza, no se actualiza la excepción prevista en la tesis XXXIV/2014 y debe prevalecer la regla general conforme a la cual la demanda debía presentarse oportunamente ante la Sala responsable.

(41) Ahora bien, esta Sala Superior ha reconocido supuestos excepcionales en los que la presentación ante una autoridad distinta puede resultar eficaz,[23] sin embargo, en el caso no se actualiza alguno de ellos, pues el Tribunal local no intervino en la notificación de la sentencia impugnada y tampoco se advierte alguna circunstancia que hubiera impedido al recurrente acudir ante la Sala Xalapa o bien, presentarse ante la Sala Superior.

(42) En consecuencia, la presentación del escrito ante el Tribunal local no subsana que ello aconteciera fuera de tiempo ante la Sala Xalapa y, por tanto, lo conducente es desechar de plano la demanda.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la subsecretaria general de acuerdos que autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

[23] Consúltense las jurisprudencias 14/2011 de rubro: **PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO,** y 43/2013, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO,** así como la tesis XX/99 de rubro**: DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTAN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN**.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-454/2026 (OPORTUNIDAD DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUANDO SON PRESENTADOS POR LA CIUDADANÍA ANTE AUTORIDADES ELECTORALES DISTINTAS A LA RESPONSABLE, EN ESPECÍFICO TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES, A FIN DE GARANTIZAR UN ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA)[24]

Emito el presente voto concurrente porque, si bien comparto el sentido de la sentencia, de desechar el recurso de reconsideración, considero que la demanda fue presentada oportunamente por la recurrente ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y que la causa de improcedencia deriva de la falta de requisito especial de procedencia, no la extemporaneidad sostenida por la mayoría.

A mi consideración, cuando una persona ciudadana presenta dentro del plazo legal establecido un medio de impugnación ante un Tribunal Electoral local, esa presentación debe interrumpir el plazo, aunque no sea precisamente la autoridad que emitió el acto impugnado ni haya auxiliado en su notificación. Esto permite reconocer a los órganos electorales como un sistema de justicia articulado y evita que las personas ciudadanas se enfrenten a obstáculos para el debido acceso a la justicia, como procuraré mostrarlo.

I. Contexto de la controversia

La controversia surgió cuando la Regidora de Hacienda solicitó al cabildo[25], el reconocimiento y asignación de una segunda sindicatura municipal. El cabildo aprobó este reconocimiento y lo asignó a la promovente. Esta determinación implicó una redistribución de funciones dentro del propio Ayuntamiento. La síndica originalmente electa impugnó esta determinación

[24] Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto Alberto Deaquino Reyes, Rosalinda Martínez Zárate y Karla Gabriela Alcíbar Montuy.
[25] El 12 de noviembre de 2025.

ante el Tribunal local. Consideró que esa decisión modificaba indebidamente sus atribuciones como síndica, especialmente las relacionadas con la representación y vigilancia de los intereses hacendarios del municipio.

El Tribunal local dejó sin efectos tal reconocimiento y tuvo por acreditados los actos encaminados a la supuesta obstrucción del cargo de la síndica.

Posteriormente, la Sala Regional Xalapa[26] revocó parcialmente la sentencia local. Consideró que el cabildo sí tenía atribuciones para reconocer y asignar la segunda sindicatura y mantuvo las determinaciones relativas a los demás actos de obstrucción acreditados y confirmó la inexistencia de VPG.

Inconforme con esta determinación, la recurrente presentó el presente recurso de reconsideración ante el Tribunal local, con la finalidad de que esta autoridad remitiera la demanda a la Sala Regional responsable y esta, a su vez, a la Sala Superior.

II. Decisión mayoritaria

En la sentencia aprobada, la mayoría consideró **desechar de plano** el recurso de reconsideración porque, a su parecer, la recurrente presentó la demanda de manera extemporánea. Lo anterior porque presentó su demanda ante el Tribunal local el último día del plazo y la Sala Regional Xalapa la recibió tres días después.

La mayoría determinó que la presentación de la demanda ante una autoridad distinta de la responsable no puede tener el efecto de interrumpir el plazo para promover el recurso de reconsideración, en términos de la jurisprudencia 56/2002[27].

Además, que no basta con que la recurrente se auto adscriba como persona indígena, ya que, esa sola manifestación no actualiza automáticamente la

[26] Al resolver los expedientes SX-JDC-334/2026 y acumulados, el 30 de septiembre de 2026.
[27] De rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO**.

excepción prevista en la tesis XXXIV/2014[28], en virtud de que ese criterio busca remover barreras que dificulten dicho acceso, por lo que solo procede cuando las circunstancias del caso lo justifiquen y no como una dispensa general de los requisitos procesales.

Finalmente, la resolución mayoritaria refiere que debe analizarse si existen elementos objetivos que evidencien barreras técnicas, económicas, temporales, geográficas, sociales o culturales que hubieran dificultado la presentación oportuna de la demanda ante la Sala Regional y que, en consecuencia, justifiquen flexibilizar la regla ordinaria, lo que se consideró que, en el caso, no se actualizó.

III. Premisas normativas sobre el acceso efectivo a la justicia

Para explicar las razones por las cuales me separo de las consideraciones adoptadas por mis pares, considero necesario exponer lo siguiente:

- **Acceso a la justicia**

El artículo 1° de la Constitución general establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, reconoce el principio *pro persona*, conforme al cual las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.

Por su parte, el artículo 17° constitucional reconoce el derecho de toda persona a **acceder a una justicia pronta, completa e imparcial, lo que implica que los órganos jurisdiccionales deben evitar interpretaciones excesivamente formalistas que constituyan obstáculos injustificados para el ejercicio de ese derecho.**

- **Presentación de los medios de impugnación**

[28] De rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN QUE SE INTERPONGA PUEDE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL RESPONSABLE.**

Conforme al artículo 41, base VI, de la Constitución general, el sistema de medios de impugnación tiene como finalidad garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones electorales, así como la protección de los derechos político-electorales.

Por su parte, el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de medios establece, como regla general, que las demandas deben presentarse ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnada. Si bien esta disposición responde a finalidades legítimas de certeza y seguridad jurídica, **considero que su interpretación debe armonizarse con el derecho fundamental de acceso a la justicia.**

- **Desarrollo de la doctrina jurisprudencial de la Sala Superior**

En concordancia con los principios de acceso a la justicia y *pro persona*, la Sala Superior ha desarrollado constantemente nuevas interpretaciones de la normativa electoral para favorecer que los justiciables puedan acceder a la jurisdicción electoral.

En la jurisprudencia 14/2011[29], la Sala Superior reconoció que la presentación de los medios de impugnación ante las autoridades que notificaron en auxilió pueden interrumpir el plazo de presentación de las demandas. La racionalidad detrás de esta decisión fue que la ubicación física de las personas es un factor que puede ser ponderado para garantizar un efectivo derecho de acceso a la justicia.

En el mismo sentido, en la jurisprudencia 43/2013[30] la Sala Superior argumentó que la presentación de demandas ante cualquiera de las salas del TEPJF puede interrumpir el plazo, ya que el acceso a la justicia justificaba que se reconociera al TEPJF como una unidad.

---

[29] De rubro: **PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO.**

[30] De rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.**

Asimismo, en la jurisprudencia 25/2014[31] se estableció que se consideraría que las demandas son oportunas si fueron presentadas fuera del plazo por causas objetivamente imputables a la autoridad.

Finalmente, en la Jurisprudencia 9/2024[32] se advierte que subyace un criterio que **maximiza el derecho de acceso a la justicia y evita que las personas impugnantes se sometan a cargas procesales adicionales o desproporcionadas y así evitar que estén obligados a trasladarse desde sus lugares de origen** con la finalidad de presentar los medios de impugnación ante el Consejo General.

A mi juicio, los criterios de la Sala Superior siempre han estado encaminados a garantizar el acceso a la justicia de las personas, con independencia de que existan barreras formales.

- **Mecanismos de comunicación y auxilio entre autoridades electorales**

En materia electoral, los artículos 17 y 18 de la Ley de medios establecen obligaciones específicas de aviso, publicidad, integración y remisión de expedientes a cargo de las autoridades responsables.

Particularmente, el artículo 17, párrafo 1, inciso a), prevé el aviso inmediato, por la vía más expedita, al órgano competente, precisando la fecha y hora de recepción del medio de impugnación. Además, el párrafo 2 del mismo ordenamiento establece que, cuando un órgano del Instituto Nacional Electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano competente para tramitarlo. Aunque tal supuesto se refiere a órganos del referido Instituto, evidencia que el legislador pensó en las autoridades electorales como un sistema complejo e intercomunicado. Si bien estas disposiciones regulan el trámite ordinario de

[31] De rubro: **PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES).**
[32] De rubro: **OPORTUNIDAD. LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTE SUS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES, INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACIÓN.**

los medios de impugnación y no establecen una habilitación general para presentarlos ante cualquier autoridad, **evidencian la importancia que el legislador atribuye a la comunicación inmediata entre los órganos que intervienen en el sistema de justicia electoral.**

Desde esta perspectiva, considero necesario fortalecer los mecanismos institucionales de comunicación entre los Tribunales Electorales Locales y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considerando que, sin perjuicio de sus respectivos ámbitos de competencia, forman parte del sistema electoral mexicano.

De este modo el derecho de acceso a la justicia también exige que las instituciones encargadas de impartirla cuenten con mecanismos adecuados de coordinación y comunicación que permitan tramitar oportunamente los medios de impugnación y que permitan que toda la ciudadanía tenga acceso a la justicia en igualdad de circunstancias.

Por tanto, estimo que, además de adoptar una interpretación favorable al acceso a la justicia en los casos que jurídicamente lo justifiquen, resulta necesario establecer un nuevo criterio general que permita continuar fortaleciendo los mecanismos de coordinación e innovación institucional para garantizar que el sistema de medios de impugnación sea cada vez más accesible, eficiente y cercano a la ciudadanía.

IV. Razones de disenso

Derivado de lo anterior, no comparto las razones de la mayoría de desechar el recurso de reconsideración bajo el argumento de que es extemporáneo, ya que, a mi juicio la demanda es oportuna por las razones siguientes.

En el caso, la recurrente presentó su demanda ante el Tribunal local el 6 de octubre, dentro del plazo legal, y solicitó expresamente su remisión a la autoridad jurisdiccional competente. Este hecho revela que la promovente manifestó oportunamente su voluntad de controvertir la sentencia de la Sala Regional Xalapa y que acudió ante un órgano jurisdiccional electoral que había conocido previamente de la controversia.

Con independencia de lo anterior, este caso permite advertir las dificultades logísticas que implicaba la presentación de la demanda ante la Sala Regional Xalapa, ubicada en Xalapa, Veracruz. Resulta un hecho notorio que trasladarse desde Ocotlán de Morelos, Oaxaca hasta Xalapa Veracruz puede requerir un viaje de 6 a 9 horas dependiendo de si se transporta en vehículo particular o autobús, además de que no hay vuelos directos de Oaxaca a Xalapa Veracruz; esta circunstancia evidencia por sí sola el obstáculo para el acceso a la justicia que implica imponer a la recurrente la carga de presentar su demanda ante la Sala Regional Xalapa, a pesar de que durante toda la cadena impugnativa estuvo promoviendo ante el Tribunal local.

En el caso, se advierte que la actora fue parte durante la cadena impugnativa y durante la misma estuvo promoviendo ante el Tribunal local sin tener que acudir directamente ante la Sala Regional Xalapa en ningún momento, y obligarla hacerlo así es desproporcionado, cuando vive en Ocotlán de Morelos, Oaxaca. En este, caso, la recurrente sí presentó oportunamente su demanda, pero ante el Tribunal local.

Por tanto, considero que **este caso plantea la necesidad de evolucionar el criterio de esta Sala Superior para favorecer el acceso a la justicia de la ciudadanía que, por la ubicación de sus domicilios, presente su demanda ante el Tribunal Electoral de su estado, en lugar de trasladarse a la Ciudad sede de la Sala Regional correspondiente.**

Actualmente, cuando se pretenda impugnar una sentencia de alguna de las salas regionales de este Tribunal Electoral, ya se prevé la posibilidad de que pueda ser presentada ante el Tribunal local, pero solo de manera excepcional cuando se trate de comunidades indígenas o de sus integrantes, conforme a la Tesis XXXIV/2014, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN QUE SE INTERPONGA PUEDE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL RESPONSABLE.

Sin embargo, considero que el principio de progresividad de los derechos humanos, como en este caso lo es el derecho de acceso a la justicia obliga

a esta Sala Superior a ampliar el supuesto de poder presentar los recursos de reconsideración ante los Tribunales Electorales locales.

Esta postura es congruente con la finalidad protectora de los criterios jurisprudencia de esta Sala Superior, previamente señalados, así como la tesis XII/2012 que establece que para computar el plazo de presentación se debe observar los principios *pro persona* y *pro actione*. Por tanto, en este caso y en todos aquellos que actualicen el mismo supuesto (que la sede de la Sala Regional que le corresponde esté ubicada en otra entidad federativa) debe privilegiarse la fecha de presentación de la demanda ante el Tribunal local, para efectos de analizar su oportunidad, sin que resulte exigible demostrar una imposibilidad de acudir directamente ante la Sala Regional correspondiente.

Lo anterior no implica desconocer la jurisprudencia 56/2002, relativa a la presentación de medios de impugnación ante autoridades distintas de la responsable, sino **reconocer que la propia doctrina jurisdiccional ha admitido excepciones justificadas cuando resulta necesario garantizar el acceso efectivo a la justicia y este caso evidencia la necesidad de fijar un nuevo criterio general que permita a los justiciables presentar sus recursos de reconsideración ante los Tribunales Electorales locales, cuando la ciudad sede de la Sala Regional que le corresponde se ubique fuera de la entidad federativa en que reside**

En el casom el municipio Ocotlán de Morelos se encuentra aproximadamente a 33 kilómetros de Oaxaca de Juárez, sede del Tribunal local, mientras que trasladarse a Xalapa, Veracruz, implica un recorrido aproximado que sería de 450 a 475 km. **Esta clase de circunstancia es común en un sistema que concentra las impugnaciones locales de todo el país en 5 sedes**, por lo que más allá de hacer un análisis caso por caso, es mejor, a fin de optimizar el acceso a la justicia reconocer esta realidad y permitir a las personas justiciables acudir a los órganos más accesibles para ellos y que cuentan con la infraestructura para remitir los medios de impugnación a las Salas Regionales.

Al caso en concreto, esta distancia refuerza la necesidad de valorar las cargas de traslado y la posibilidad de acudir al Tribunal Electoral local, que haya conocido de la cadena impugnativa y que además cuenta con los medios institucionales para la remisión de la demanda.

Así, la presentación del recurso ante el Tribunal local, dentro del plazo legal, constituye una actuación razonable para acceder a la jurisdicción federal, particularmente porque la promovente solicitó expresamente su remisión a las autoridades competentes.

Por tanto, considero que el recurso debe considerarse oportunamente presentado.

No obstante lo anterior, considero que tener por satisfecha la oportunidad de la demanda no implica que el recurso de reconsideración resulte procedente.

En el presente caso, la controversia surgió porque el cabildo de Ocotlán de Morelos reconoció una segunda sindicatura hacendaria, la asignó a quien ocupaba una regiduría y redistribuyó atribuciones relacionadas con la firma electrónica municipal. El Tribunal local invalidó esa determinación y reconoció actos de obstrucción al cargo de la promovente. Posteriormente, Sala Regional Xalapa revocó la invalidez de la segunda sindicatura, al considerar que el cabildo tenía facultades legales para reconocerla, sin que ello constituyera por sí mismo una obstrucción, aunque mantuvo otras conductas de obstaculización previamente acreditadas.

En su recurso de reconsideración, la actora pretendia la revocación de la sentencia regional y con ello la persistencia de la determinación de la instancia local. Para justificar la procedencia excepcional, invocó la inaplicación expresa o implícita de normas electorales, la interpretación constitucional, el error judicial manifiesto y la importancia y trascendencia del asunto.

Sin embargo, considero que ninguna de esas hipótesis se actualizó, porque la Sala responsable resolvió fundamentalmente un problema de legalidad

relacionado con las facultades del cabildo para distribuir sindicaturas y atribuciones municipales, sin inaplicar normas por inconstitucionalidad ni realizar una interpretación directa de la Constitución. Tampoco advierto un error judicial evidente, ni la necesidad de establecer un criterio novedoso de importancia y trascendencia, pues la controversia se concentra en la aplicación de la legislación municipal a las circunstancias particulares del caso.

En consecuencia, al caso concreto, aunque considero que el recurso fue presentado oportunamente, comparto su desechamiento, porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

Por todas estas razones, emito el presente **voto concurrente.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.